

Santiago, veintitrés de agosto de dos mil dieciséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su motivo 6°, que se elimina.

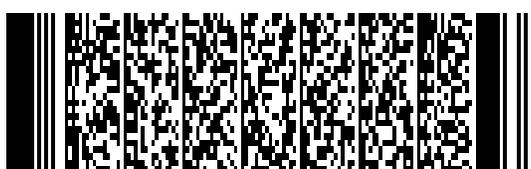
Y se tiene, además, presente:

1°) Que en el certificado de nacimiento del amparado Mamani Blanco consta que tiene anotación de “hijo de extranjero transeúnte” de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 N° 1 de la Constitución Política de la República -5 N° 1 de la Constitución de 1925 a la época de su nacimiento-, lo que lo habilita para optar por la nacionalidad chilena.

2°) Que, sin embargo, la calidad de “transeúnte” del extranjero no ha sido definida por la Constitución ni por la ley de la especialidad, por lo que ha de estarse a su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras, conforme señala el artículo 19 del Código Civil, entendiéndose por tal a la persona que está de paso en el territorio nacional, sin ánimo de residir en él, como tripulantes o turistas. Es así como el propio Departamento de Extranjería recurrido, considera como “Hijo de Extranjero Transeúnte” -según la información que pone a disposición del público- a la “persona nacida en Chile, cuyos padres (o madre) extranjeros se encontraban en calidad de turistas”.

3°) Que, en el caso sub lite, no ha sido controvertido por la autoridad recurrida al evacuar el informe solicitado en esta causa, lo afirmado por el amparado en cuanto a que sus padres han residido de manera permanente en Chile, desde antes de su nacimiento, sin perjuicio que él fue llevado a Bolivia a los dos años y luego traído nuevamente a Chile a los 9 años. Es así como tanto los padres del amparado como éste obtuvieron permiso de permanencia definitiva en Chile.

4°) Que, así las cosas, no cabe calificar la situación del amparado Mamani Blanco como la de un “hijo de extranjero transeúnte” pues, como se dijo, la realidad de sus padres a la sazón estuvo lejos de ser equivalente a la de alguien



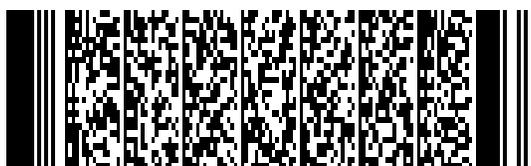
que estaba de paso en Chile y, por consiguiente, no rige respecto del amparado la excepción al principio *ius solis* reglada en el artículo 10 N° 1 de la Carta Fundamental, debiendo ser considerado y tratado como chileno.

5°) Que, es más, como es de público conocimiento -basta revisar la información publicada por el propio Departamento de Extranjería y Migración en su sitio oficial-, la autoridad recurrida modificó recientemente su jurisprudencia administrativa, mediante la cual estimaba a los hijos de extranjeros en situación migratoria irregular en Chile como “hijo de extranjero transeúnte”, para considerarlos ahora como hijos de extranjero con residencia transitoria, quedando a salvo, por tanto, de la excepción del artículo 10 N° 1 de la Constitución y reconociéndoles a esas personas nacidas en Chile la calidad de chilenos, disponiéndose un trámite que no tiene por objeto “optar por la nacionalidad chilena” conforme establece el citado artículo 10 N° 1, sino únicamente “rectificar” la inscripción de nacimiento en el Servicio de Registro Civil e Identificación.

De esa manera, aun si los progenitores del amparado se hubiesen encontrado en territorio nacional de manera irregular a la época del nacimiento de éste, lo cierto es que la misma autoridad administrativa recurrida reconoce que en ese caso se trata de un ciudadano chileno y que lo consignado en su certificado de nacimiento -“hijo de extranjero transeúnte”- constituye un “error” que puede ser enmendado mediante un mero trámite administrativo.

6°) Que, derivado de lo anterior, es que el estatuto legal que regula la situación de los extranjeros no resulta aplicable al amparado y, por ende, no ha sido posible decretar su expulsión basándose en dicha normativa, por lo que el decreto que así lo resolvió resulta ilegal y pone en riesgo, de la misma forma, su libertad personal, debiendo acogerse la acción de amparo intentada para restablecer el imperio del derecho vigente en este caso.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de diez de agosto de dos mil dieciséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en el

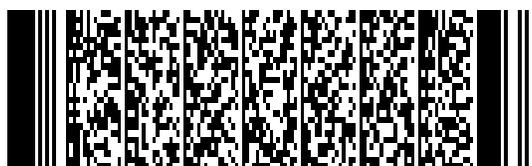


Ingreso N° 103-2016 y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto a favor de Santiago Félix Mamani Blanco, dejándose sin efecto el Decreto N° 681 de 4 de agosto de 2010, dictado por el Ministerio del Interior.

Acordada con el voto en contra de los Ministros Sres. Künsemüller y Cisternas, quienes estuvieron por confirmar la sentencia en alzada, atendido que no puede ser materia a resolver en este procedimiento de amparo -dada la naturaleza cautelar del mismo-, si la situación migratoria de los progenitores del amparado al momento del nacimiento de éste era distinta a la de “transeúntes” como consigna el certificado de nacimiento, considerando que desde esa época -1966- no ha sido controvertida ni por aquéllos ni por éste, sometiéndose además el amparado durante toda su vida al régimen legal previsto para los extranjeros y, tal es así, que ni siquiera en la presente acción de amparo cuestiona su calidad de “hijo de extranjero transeúnte”. De esta manera, para efectos de resolver la presente acción, se debe considerar al amparado como hijo de extranjero y, dado que no ha optado por la nacionalidad chilena, debe tenérselo para estos efectos como extranjero. En este contexto, la medida de expulsión, a juicio de estos disidentes, resulta suficientemente fundada y proporcional a la gravedad del delito cometido en territorio nacional -participación en el delito de tráfico de drogas de más de 25 kilos de clorhidrato de cocaína- por el cual fue condenado, medida que además fue adoptada por autoridad competente y dentro del marco de sus facultades legales.

Comuníquese de inmediato por la vía más expedita, regístrese y devuélvase. Sin perjuicio, ofíciase.

Rol N° 52.933-16.



0146041896476

Handwritten signature

Handwritten signature

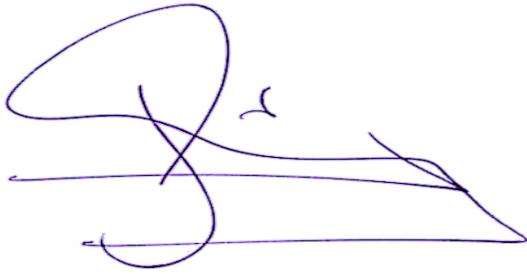
Handwritten signature



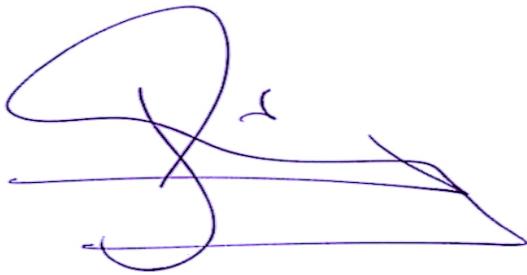
0146041896476

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Lamberto Cisternas R., Jorge Dahm O. Santiago, veintitrés de agosto de dos mil dieciséis.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by a horizontal line and a final flourish.

En Santiago, a veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al señor Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

A handwritten signature in blue ink, identical to the one above, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by a horizontal line and a final flourish.